

Los buques petroleros, mismo aquellos construídos de madera, no son habitados por las ratas.

El petróleo incomoda á las ratas y esa es su verdadera acción, pues su toxicidad es mínima. Su acción insecticida puede tener consecuencias beneficiosas sobre la profilaxis de la peste, librando á las ratas de sus parásitos.

Este asunto de la petrolización es de sumo interés, y convendría que nuevas experiencias vinieran á ilustrar más las muy interesantes practicadas por Ross en las aguas de tierra y por Mandoul en las aguas dulces de las bodegas de los buques.

Sobre embalsamamiento, conservación y cremación de cadáveres

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

La Comisión designada para proyectar las disposiciones que deben regir para el embalsamamiento ó conservación de cadáveres, tiene el honor de adjuntar el resultado de su trabajo. Al formar opinión para redactar los proyectos se ha tenido en cuenta las objeciones que se han hecho á proyectos y disposiciones análogas. En lo referente al embalsamamiento se ha tenido presente los inconvenientes que resultarían de la manipulación de cadáveres contagiosos, de afecciones graves, excluyendo del embalsamamiento los fallecidos por afecciones exóticas: viruela, escarlatina y difteria.

Se reproduce una disposición legal referente al transcurso de tiempo que debe mediar después de la muerte para poder empezar las operaciones del embalsamamiento.

Al dar la intervención que corresponde á las autoridades, se exigen requisitos que certifiquen que la causa de la muerte es natural, y á su vez el testimonio del médico de asistencia sobre el particular debe ser controlado por un médico de la confianza de la autoridad sanitaria local.

Presentándose el caso de haber ocurrido la muerte sin haber mediado asistencia médica, se ha establecido de una manera expresa la obligación de que un funcionario médico ó médico particular juramentado, designado de oficio, consigne en un informe el resultado de las investigaciones acerca de la causa de la muerte, negándose

toda autorización para embalsamar cadáveres que revelen señales de envenenamiento, delitos, ó bien cuando la causa del fallecimiento resulte desconocida ó sospechosa, salvo que se obtenga el consentimiento de las autoridades judiciales competentes.

En lo que concierne á las operaciones de embalsamamiento el mismo médico designado de oficio es el encargado de verificar que los trabajos se ejecuten tal como fueron descriptos y autorizados al aprobarse el método propuesto por los interesados ó con las modificaciones introducidas por las autoridades sanitarias.

Como la tarea que la administración encarga á un funcionario médico no forma parte de sus cometidos usuales y pudiendo también presentarse el caso de tener que recurrir á un facultativo que no ocupe puestos públicos y teniendo en cuenta que las operaciones de la naturaleza de la que nos ocupa se practican á cualquier hora del día y de noche, la Comisión ha creído deber proponer que los interesados abonen los honorarios correspondientes, sin perjuicio que se fije en un arancel el monto de los mismos según duren las operaciones y sean éstas practicadas de día ó de noche.

En el proyecto de cremaciones se han hecho las mismas salvedades en lo referente á las horas que deben transcurrir después del fallecimiento, así como á las causas de la muerte, excluyéndose toda autorización cuando exista un motivo cualquiera de duda de que la muerte no haya sido natural, extendiéndose la negativa en caso de muerte sin asistencia médica, salvo que las autoridades judiciales no se opongan á ello después de haberse enterado de la información sobre la causa de la muerte que produzca el médico designado por la administración pública después de practicada la autopsia.

Fuera de estas prescripciones que la Comisión juzga de primordial importancia, se han incluido otras referentes á las tramitaciones de los pedidos de cremación, según los casos que se presenten, así como al modo de practicarse la incineración y al depósito de las cenizas, admitiendo como principio que las cenizas no deben entregarse á ninguna persona como una propiedad de uso libre, sino para depositarlas en los cementerios, columbarios, ó locales públicos expresamente autorizados en cada caso y considerándose siempre como perteneciendo á la familia considerada en abstracto.

La Comisión creyó conveniente extender la facultad de practicar la cremación de restos, sea de contagiosos ú otros, exigiéndose para los primeros cinco años de sepultura, y propone también la cremación en masa, mediando graves razones de higiene pública.

Esperando que los proyectos merezcan la aprobación del Consejo, saludan al señor Presidente con toda consideración.

Gabriel Honoré—Julio J. Etchepare.

PROYECTOS APROBADOS

Condiciones que deben llenarse para el embalsamamiento ó conservación de cadáveres que se transporten dentro ó fuera de la República.

ARTICULO 1.º

El embalsamamiento ó conservación de cadáveres podrá practicarse en los casos de fallecimientos por afecciones comunes ó contagiosas, excepto las exóticas: la viruela, la escarlatina y la difteria.

ARTICULO 2.º

No podrá practicarse el embalsamamiento ó conservación de cadáveres sino después de transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

ARTICULO 3.º

El embalsamamiento ó conservación de cadáveres deberán ser previamente autorizados por la autoridad sanitaria local.

ARTICULO 4.º

Para obtener la autorización mencionada anteriormente se requiere la presentación de los siguientes recaudos:

- 1.º El certificado de defunción del médico asistente estableciendo que la muerte es el resultado de una causa natural.
- 2.º Una solicitud firmada por el deudo más cercano ó en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada, y dirigida á la autoridad sanitaria local, dándose á la vez detalles del procedimiento y sustancias á emplearse, lugar, día y hora de su realización.

ARTICULO 5.º

La autoridad sanitaria local designará un funcionario médico ó en su defecto un médico juramentado para verificar la causa de la muerte y expedir el informe respectivo.

ARTICULO 6.º

A falta del certificado del médico asistente, el funcionario médico ó el médico comisionado al efecto por la autoridad sanitaria local procederá á una investigación sumaria, consignando sus resultados en el informe.

ARTICULO 7.º

Si el funcionario médico ó el médico comisionado al efecto notara en el cadáver señales de envenenamiento, ó de otro delito grave, ó simplemente conceptuara desconocida y sospechosa la causa de la muerte, el embalsamamiento ó conservación de un cadáver no podrá practicarse sino después de concedida autorización expresa del Juzgado correspondiente y llenadas las diligencias que éste decreta.

ARTICULO 8.º

Las autoridades sanitarias locales podrán exigir ampliaciones ó variaciones en los métodos de practicar el embalsamamiento ó conservación, siempre que no estén de acuerdo con las prácticas usuales; estos trámites se llenarán sumariamente.

ARTICULO 9.º

Las operaciones de embalsamamiento ó conservación de cadáveres sólo podrán efectuarse bajo la dirección de un médico, pudiendo aquéllas ser controladas con la debida intervención de la autoridad sanitaria local.

ARTICULO 10

Los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario médico, ó en su defecto por el médico juramentado, serán abonados por los interesados.

Establecimientos de Hornos Crematorios de Cadáveres, para usarlos en los casos que se solicite «voluntariamente»

ARTICULO 1.º

Los establecimientos arriba mencionados pueden ser propiedad del Estado, de Asociaciones ó de particulares. Deberán ser construídos en Cementerios.

ARTICULO 2.º

Ningún horno crematorio podrá construirse sin autorización concedida por la Junta Económico Administrativa, oído previamente el Consejo Nacional de Higiene, y no podrá habilitarse sino después de practicado el ensayo correspondiente.

ARTICULO 3.º

Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento.

ARTICULO 4.º

Para practicar la cremación de cadáveres se requiere en cada caso la autorización de la Junta Económico Administrativa.

ARTICULO 5.º

Para obtener la autorización mencionada anteriormente se requiere la presentación de los siguientes recaudos:

- 1.º Una solicitud firmada por el deudo más cercano ó en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada para hacerse cargo de las exequias.
- 2.º Un certificado del médico asistente, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.
- 3.º El informe de un funcionario médico, ó, en su defecto, de un médico juramentado, encargado por la Junta para verificar la causa del fallecimiento.

La información á que se refiere este inciso tendrá por objeto primordial establecer la existencia, ó no, de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta y aún en los casos de simples dudas por parte del médico encargado de la inspección, este funcionario hará constar estos hechos ó sospechas en un informe que remitirá inmediatamente á la Junta que lo ha nombrado, y ésta á su vez lo elevará al Juez competente. Durante el tiempo de estas diligencias el cadáver quedará en depósito en el Cementerio á la espera de la resolución del Juez que intervendrá en el caso.

ARTICULO 6.º

En los casos de fallecimiento sin asistencia médica, la Junta elevará en vista la solicitud de cremación al Juez competente, para que resuelva ese pedido según la resultancia de la autopsia que ordenará practicar á un médico funcionario de la localidad ó en su defecto á un médico juramentado también local.

ARTICULO 7.º

En caso de que la cremación deba practicarse en un Departamento diferente de aquel en el cual se ha producido el fallecimiento, los recaudos establecidos en los artículos 5.º y 6.º serán llenados ante la Junta de la localidad donde se va á verificar la cremación.

Además deberán llenarse ante la Junta de la localidad donde se produjo la defunción todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes para la traslación de cadáveres dentro del territorio de la República.

ARTICULO 8.º

En ningún caso podrá acordarse la autorización necesaria para practicar la cremación si el funcionario médico ó juramentado certifica que la muerte no es debida á una causa natural.

ARTICULO 9.º

Toda incineración debe ser practicada bajo la vigilancia de la Junta respectiva.

ARTICULO 10

La recepción del cadáver y su incineración serán motivo de un acta especial que se labrará de acuerdo con instrucciones de la Junta.

ARTICULO 11

El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el féretro.

La incineración del féretro se hará conjuntamente con la del cuerpo que contiene :

- 1.º Cuando así lo pidan los interesados.
- 2.º Cuando se trate de muerte por enfermedad contagiosa.
- 3.º Cuando esté ya empezada la putrefacción del cadáver.

ARTICULO 12

Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes metálicos inoxidables, perfectamente soldadas sus juntas. El fondo de dicho recipiente tendrá un reborde hacia arriba de dos centímetros por lo menos. Cada urna podrá contener las cenizas de un cadáver.

ARTICULO 13

Las cenizas no podrán ser guardadas en depósito, ni aún á título de provisorio, sino en lugares de sepultura oficialmente establecidos ó en locales públicos especialmente autorizados en cada caso particular por la misma Junta.

ARTICULO 14

Las cenizas no podrán ser trasladadas sino en virtud de permiso concedido al efecto por la Junta.

ARTICULO 15

La incineración de restos se permitirá previo informe de funcionario médico después de transcurridos 5 años si el fallecimiento se produjo por enfermedad contagiosa, y al año cuando hubiere sido por enfermedad común.

ARTICULO 16

Tratándose de incineración de cadáveres de contagiosos se observarán las disposiciones comunes que rigen para las inhumaciones de esta clase.

ARTICULO 17

Los gastos ocasionados por la intervención de funcionario médico, ó en su defecto por el médico juramentado, serán abonados por los interesados según la tarifa que se establecerá.

ARTICULO 18

Las Juntas Económico Administrativas podrán ordenar la cremación de los cadáveres cuya inhumación sea de oficio, siempre que no se haga oposición por parte de los deudos. En estos casos las Juntas conservarán á su costa las cenizas por el término de cinco años.

ARTICULO 19

También podrán las Juntas Económico Administrativas ordenar la cremación cuando graves razones de higiene pública así lo aconsejen. En los casos comprendidos en este artículo, además del certificado médico de defunción, cada cadáver deberá ser examinado por un médico de policía ó municipal, quien establecerá en un informe si existen ó no signos ó sospechas de causa criminal.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Andrés Crovetto,
Secretario.

Servicio de Sanidad Marítima

DATOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 1909

Patentes de sanidad expedidas

De ultramar 204, á	\$ 4 cada una	\$ 816
» cabotaje 117, á	» 1 » »	» 117
Total		<u>\$ 933</u>

Estampillas consulares

Se han expedido por valor de 73 pesos á los buques que no venían debidamente despachados, de acuerdo con el Arancel Consular en vigencia.

VISITAS DE SANIDAD

Visitas ordinarias diurnas

Por los Médicos de Sanidad.	136
» » Ayudantes de Sanidad.	247
Total	<u>383</u>